

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

470

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varias esposiciones que han hecho las Diputaciones provinciales, manifestando algunas la imposibilidad de proceder á su instalacion por carecer enteramente de recursos con que atender á los gastos mas precisos y urgentes, y esponiendo otras la necesidad de suspender sus trabajos, si no se les facilita desde luego los medios necesarios para poder cubrir sus atenciones mas indispensables; y deseosa S. M. de dar toda la proteccion posible á unas corporaciones tan sumamente útiles y benéficas, para que continuando con sus importantes trabajos, puedan realizar las mejoras y reformas que se prometen los pueblos, cuya felicidad ha sido siempre el principal objeto de su maternal solicitud; se ha servido resolver:

1.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para hacer el repartimiento de la cantidad de treinta mil reales entre los pueblos de sus respectivas provincias, la que será destinada únicamente á cubrir sus principales y mas precisas atenciones: debiéndose entender esta medida como meramente provisional, é ínterin se examinan y aprueban por S. M. los presupuestos de gastos provinciales.

2.º Los Gobernadores civiles facilitarán á las citadas corporaciones de los fondos que tuvieren á su disposicion la cantidad necesaria para los gastos de instalacion, compra de enseres y demas obligaciones indispensables, con calidad de ser reintegrada tan luego como se hayan recaudado los treinta mil reales espresados.

3.º Las diputaciones que no hayan formado sus presupuestos, lo harán y remitirán á la mayor brevedad posible para la aprobacion de S. M.; no perdiendo jamas de vista que la penuria de los pueblos exige la mas rigurosa economía, tanto en los gastos de Secretaría y demas cuanto en la dotacion y número de empleados.

Aunque la referida cantidad de treinta mil reales no llegue á la que se reclama en los varios presupuestos que se han remitido, S. M. espera que llenará los deseos de las Diputaciones, y será suficiente para que puedan continuar por ahora en sus interesantes tareas, llevando á efecto cuantas mejoras sean necesarias á la prosperidad de sus provincias.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la publicidad de esta resolucion con la que dispensa S. M. toda la proteccion posible á las beneficas corporaciones que han de realizar las mejoras y reformas á que abre campo su maternal solicitud haciendo brillar al mismo tiempo el espiritu de economía tan útil en una buena administracion. Palma 2 de marzo de 1836.—José María Bremon.

Circular.—Habiéndome dado parte el caballero Comandante de este depósito correccional, de haber desertado el confinado en él Mariano Alzamora hijo de Antonio y de Margarita Nicolau natural y vecino de la villa de Felanitx, cuyas señas son las que al pie se espresan; los señores Alcaldes de los pueblos de esta isla procederán sin demora á la averiguacion de su paradero, captura y segura conduccion á este depósito correccional: en inteligencia de que me será muy sensible que por consideraciones mal entendidas, dejen de practicar los medios oportunos para ello, incurriendo en la seria responsabilidad que les produciria cualesquiera funestas resultas que pueden originarse de no practicarlo. Palma 3 de marzo de 1836.—José María Bremon.

Señas.—Pelo: castaño oscuro.—Cejas: id.—Ojos: azules, con una perla en el derecho.—Nariz: grande.—Barba: cerrada.—Color: moreno claro.—Edad: 37 años.—Oficio: cazador.—Estado: casado.—Estatura regular.

===

Continúan las Ordenanzas sobre presidios.

Art. 136. Los comunes estarán descubiertos por delante, de modo que un centinela desde su puesto pueda vigilar á los confinados.

Art. 137. Los cuerpos de guardia se establecerán lo mas inmediato posible á la entrada principal del departamento de los Cabos, y se procurará que estén ventilados y con las vistas en disposicion de que se puedan vigilar los puntos del establecimiento que mas lo exijan.

Art. 138. Las guardiás tendrán siempre cargado con bala, y mantendrán un centinela entre el rastrillo y valla de comunicacion exterior, que esté atento á las conversaciones y acciones de los presidiarios, para evitar y dar parte de toda espresion, intriga ó indicio que induzca sospecha. Con arreglo á la localidad del presidio se pondrán los demas centinelas que sean necesarios para la seguridad del mismo, y de noche se establecerá precisamente uno en la puerta del dormitorio, que lo observe con frecuencia por la rejilla.

Art. 139. En todos los establecimientos penales habrá almacenes para conservar con la debida separacion el vestuario, los utensilios sobrantes, los útiles de presidio, los hierros y prisiones amovibles, los útiles de policia y obras públicas, y cualesquiera otros objetos pertenecientes al presidio, procurando para conservarlos la mayor limpieza y ventilacion. En uno de ellos se depositarán y custodiarán los cofres, maletas y cualquiera otra especie de equipage que lleven los presidiarios, que de ningun modo se les permitirá tener en sus dormitorios.

Art. 140. Si el local del establecimiento permitiese alojar en pabellones á algunos empleados, les hará el Comandante por medio de doble inventario entrega de ellos en estado de usarlos con todas las puertas, ventanas, vidrieras y demas que á cada pieza corresponda. Los empleados se obligarán, bajo su firma, á cuidar de su conservacion, y á devolverlos en el estado que los reciban, reponiendo á su costa lo que se inutilize mientras vivan ellos.

SECCION II.

De los Obradores.

Art. 141. Los obradores se establecerán en una ó mas cuadras del presidio, que tengan mucha luz y desahogo, y no se les destinará á otro uso. En ellos se colocarán con separacion los talleres de cada oficio, procurando que estén inmediatos los que tengan mas analogía entre sí, como torneros y carpinteros &c., á fin de evitar la duplicacion de útiles y herramientas, las cuales se conservarán en un armario con estantes y cajones, cuya llave tendrá en su poder el Furriel.

Art. 142. Por la mañana cuando entren los artistas en el obrador, dará el Furriel á cada uno, en presencia del Ayudante, las herramientas que necesite para su trabajo, anotando las que sean.

Art. 143. A la puerta del obrador se colocará un Cabo de vara para celar el buen orden é impedir que nadie saque del obrador herramienta alguna, á cuyo fin reconocerá escrupulosamente los que salgan con cualquier motivo.

Art. 144. Por la tarde antes de retirarse del obrador los trabajadores, recogerá el Furriel las herramientas de cada uno, confrontándolas con la anotacion que tomó por la mañana.

Art. 145. Como pueden ser destinados á los presidios artistas extranjeros, se procurará con todo esmero introducir en los obradores la fabricacion de artefactos que no conozcan en el pais, y se les estimulará con premios á fin de fomentar por este medio la industria nacional.

Art. 146. Para el establecimiento, conservacion y fomento de los obradores no se destinarán fondos del Real Erario, sino los productos del *fondo económico*, que debe formarse en cada presidio de las economías y ganancias de los artículos que se elaboren en él.

Art. 147. A fin de estimular por todos los medios posibles la aplicacion de los presidiarios, dispondrá el Comandante que en los dias de la Reina, mi augusta Hija, se espongan al público en el mismo presidio las mejores obras de los confinados, aunque sean de papel, palma, esparto, mariscos, corcho, paja ú otra cualquiera materia, con tal que tengan algun mérito; bien entendido que han de haberlas visto ejecutar los Gefes del establecimiento; y pasado el dia de la esposicion se devolverán á los presidiarios en los mismos términos que la presentaron, pudiendo venderlas como quieran, y utilizarse de su producto.

Art. 148. En el mismo dia, antes de comer el primer rancho, se leerá por el Mayor la nota de los premios concedidos para el fomento de la industria, y la adjudicacion se verificará con arreglo á lo que espresará un formulario particular.

SECCION III.

De la enfermería.

Art. 149. En todos los depósitos y presidios habrá un departamento destinado á enfermería, que se establecerá en habitacion alta de techo, ventilada, y siendo posible, elevada de la superficie de la tierra dos varas á lo menos para evitar toda humedad.

Art. 150. El local de la enfermería será una sala proporcionada al número de camas que se calcule puedan necesitarse, y en cuya puerta habrá un centinela dependiente de la guardia. En la sala habrá una division ó separacion, donde serán observados los que aparezcan con síntomas de enfermedades cutáneas ó contagiosas, hasta que declaradas tales, se trasladen al hospital los que las padezcan. Lo mismo se hará con todos aquellos cuyas dolencias se hagan graves, pues la enfermería interior no es sino para las leves, ó para la convalecencia de las que se han curado en el hospital.

Art. 151. A la inmediacion de la enfermería habrá cocina y aposento, si es posible con azotea inmediata y agua dulce á mano para preparar los alimentos y las medicinas. En el mismo departamento tendrá su habitacion el Furriel, y si es posible el Médico del establecimiento.

Art. 152. Si para asistencia de los enfermos se necesitasen algu-

nos sirvientes, los pedirá el facultativo al Comandante, quien mandará al Ayudante que elija de entre los penados los que merezcan su confianza, y sean á propósito para el servicio á que se les destine. Estos presidiarios disfrutará en los dias que estén ocupados en la asistencia de los enfermos un real de vellon diario.

Art. 153. Cuando haya enfermos, heridos ó convalecientes en la enfermería, se nombrará todos los dias un *Cabo de enfermería*, alternando en este servicio los Cabos de vara propietarios é interinos por pie de lista.

Art. 154. El Cabo de enfermería permanecerá en ella sin separarse las veinte y cuatro horas de su guardia, cuidará de la vigilancia de los penados enfermos y de los asistentes, y será relevado todas las mañanas á la hora fija de la visita del Facultativo, á que deberá asistir con el Cabo entrante por si ocurriese algo que mandarlos.

Art. 155. El Furriel, bajo la direccion del Ayudante, llevará el cuaderno de alta y baja de la enfermería; correrá con los gastos, y presentará mensualmente las cuentas acompañadas de los documentos necesarios á la Mayoría con el *cónstame* del Facultativo y V.º B.º del Ayudante con arreglo al formulario que en la misma Mayoría se le dará.

Art. 156. Habrá en la enfermería una camilla cubierta y decente para conducir los enfermos al hospital, y conforme la necesidad lo vaya exigiendo el Ayudante de acuerdo con el facultativo y Furriel, propondrá la compra ó adquisicion de los efectos ó utensilios que se necesitan por medio de una nota que se presentará al Mayor, y con su orden se comprarán los artículos propuestos, sirviendo la misma nota de comprobante en la cuenta.

Art. 157. Cuando el local de algun establecimiento penal no permita colocar la enfermería dentro de su mismo recinto, pedirá el Comandante la guardia militar que estime conveniente para la debida custodia de los penados en el hospital.

TITULO V.

Asistencia espiritual y sanitaria.

SECCION PRIMERA.

Del Capellan.

Art. 158. Nombrará el Director general un Capellan para cada presidio en que no lo hubiese, eligiéndolo de la clase de Capellanes retirados, ó próximos á serlo del Ejército ó Armada, y el cual gozará además de su retiro la gratificacion asignada á su cargo.

Art. 159. Si dentro del recinto del presidio no hubiese Iglesia ó

Capilla, se deberá construir en local decente y à propósito un altar en que se diga Misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos sin necesidad de salir del establecimiento.

Art. 160. El capellan vivirá à ser posible dentro del presidio en pabellon correspondiente à su clase, inmediato à la Iglesia ó Capilla, cuyas llaves tendrá en su poder.

Art. 161. Podrá eligirse de entre los rematados uno à propósito para ayudar à la sacristía y cuidar de su aseo, y de cualquier otro incidente de este servicio, bien entendido que ni aun este sirviente ha de pernoctar fuera de su dormitorio.

Art. 162. En los presidios de Africa ejercerán las funciones especiales de Capellanes de los presidios los Vicarios eclesiásticos ó Curas párrocos.

Art. 163. Siendo la Virgen bajo el título de la Purísima Concepcion, la Patrona de España é Indias, lo será tambien de todos los presidios españoles, y se celebrará anualmente su festividad en la Iglesia ó Capilla del establecimiento, en cuyo dia se adornarán tambien las imágenes que debe haber en los dormitorios.

Art. 164. Los presidiarios podrán confesarse cuando gusten con el Ministro que elijan, previo el permiso del Ayudante, que cuidará de conciliar este acto religioso con las precauciones que exija la índole del penitente.

Art. 165. Las obligaciones del Capellan son:

1.^a Cuidar de acuerdo con el Comandante de que cumplan con el precepto Pascual todos los individuos que habiten en el presidio.

2.^a Explicar en las festividades mayores, domingos de la Cuaresma y otros dias festivos la doctrina cristiana à los Capataces, Cabos y confinados, inculcando à estos la necesidad de las buenas costumbres.

3.^a Ausiliar à los presidiarios condenados à la pena de muerte, y hacer cada vez que una de estas sentencias se ejecute, una exhortacion à los penados para retraerlos de crímenes que los espongan à tener igual desventurado fin.

4.^a Visitar con frecuencia à los enfermos que haya en la enfermería del establecimiento, y una vez à la semana los del hospital, y siempre que sea llamado por alguno de ellos, procurando consolarles en sus penas y aflicciones.

5.^a Cuidar de que todas las tardes se rece el rosario en la enfermería à cuyo acto asistirán tambien los sirvientes.

6.^a No permitir que à los presidiarios ni otra persona alguna del establecimiento se les dé sepultura en la Iglesia ó Capilla del mismo, avisando al Director general cuando no haya cementerio público, para que con la brevedad posible haga construir uno especial para los presidiarios.

7.^a En fin, cuidar muy especialmente de los presidiarios jóvenes, à quienes procurarán imbuir las máximas de religion y de moral que

que tan eficazmente deben contribuir á la correccion de sus costumbres.

Art. 166. No gozando los establecimientos civiles en la Península de fuero castrense, dependerán los presidios en lo espiritual de los reverendos Obispos, y los Párrocos en cuyas feligresías estén situados, tambien de ellos lo serán.

SECCION II.

Del facultativo.

Art. 167. Habrá en cada establecimiento presidial un facultativo Médico-Cirujano, que nombrará el Director general, donde no lo hubiere, de la clase de retirados del Ejército ú Armada, el cual ademas del retiro gozará la gratificacion señalada á su destino.

Art. 168. El Médico-Cirujano disfratará, si fuere posible, pabellon en el departamento de la enfermería, y tendrá á su cargo el botiquin provisto de los medicamentos mas indispensables.

Art. 169. Las obligaciones del Facultativo son:

1.^a Reconocer el estado de salud de todos los presidiarios de nueva entrada, tomando las disposiciones convenientes respecto de los enfermos.

2.^a Visitar todas las mañanas los depósitos del establecimiento para enterarse del estado de salud de los confinados, y disponer el pase de los enfermos á la enfermería ó al hospital, segun fuere ó no de consideracion la dolencia.

3.^a Reconocer diariamente las cuadras, cocinas y demas locales del presidio para que se conserven en el estado de aseo y limpieza correspondiente, asi como las vasijas en que coman y beban los presidiarios, con especialidad las de cobre.

4.^a Concurrir sin demora á cualquier caso imprevisto de desgracia ó dolencia particular de los individuos del establecimiento, y visitar dos veces al dia á los enfermos y convalécientes que haya en la enfermería.

5.^a Entregar al Farriol papeletas firmadas de las medicinas y utensilios que se necesiten para la enfermería, á fin de que le sirvan de comprobantes en su cuenta mensual, que revisará el Facultativo, y á la cual pondrá su *constame*.

6.^a En fin, proponer al Comandante, y establecer con su aprobacion la medidas de higiene pública, que considere convenientes para conservar la salubridad del establecimiento.

TITULO VI.

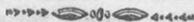
Del fondo económico.

Art. 170. En todos los establecimientos penales se procederá inmediatamente á la formacion de un fondo económico que se compondrá de las economías que se hagan en los ramos siguientes:

- 1.º El beneficio del cambio de moneda.
- 2.º La venta de efectos elaborados por los presidiarios con materiales de la casa.
- 3.º El producto de los trabajos en que estos se ocupen.
- 4.º El ahorro y beneficio de combustible y alumbrado.
- 5.º La retribucion mensual de los exentos, de comer en rancho y fatiga mecánica, como se detallará en la instruccion particular para la administracion del fondo.
- 6.º Y últimamente, de las demas que las circunstancias locales pudieren proporcionar ó sagiera á los superiores su celo por mi servicio.

Art. 171. Este fondo será administrado bajo su responsabilidad por el Comandante de cada establecimiento, que rendirá mensualmente cuenta de él á la Junta económica con arreglo al modelo que circulará el Director general, y aprobada por la Junta se conservará con los documentos comprobantes para unirla á la general.

(Se continuará.)



NOTA de los precios que han tenido en esta Ciudad en la semana próxima anterior los granos y artículos siguientes:

Trigo, la cuartera,	á	6	tt	8	q	”
Habas, idem,	á	5		8		”
Guijas, idem,	á	4		7		”
Garbanzos, idem,	á	7		”	”	”
Frijoles, idem,	á	6		16		”
Habichuelas, idem,	á	7		10		”
Leña, quintal,	á	”		4		6
Carbon, idem,	á	1		”		”
Algarrobas, idem,	á	1		2		6
Almendron, idem,	á	13		10		”
Carne de vaca, la libra de 36 onzas, á	”	”		7		6
Idem de carnero, idem,	á	”		9		”
Aceite, cuartan,	á	”		19		”
Vino, cuartin,	á	1		1		”

Palma 28 de febrero de 1836.



Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.